

## VIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Es bastante complicado trazar una visión panorámica de los medios de impugnación en el ordenamiento procesal mexicano, ya que constituye uno de los sectores más complicados del derecho procesal, por lo que haremos el intento de describir en la forma más esquemática posible a dichos instrumentos jurídicos, tomando en cuenta que, además de todo lo anterior, nuestros códigos adolecen de falta de precisión en la terminología, lo que hace todavía más difícil el resumen.

Debemos partir de la idea elaborada por la doctrina procesal, en el sentido de que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis.

Por ello, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

1. Entendemos como remedios procesales los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado; pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Entre los consagrados en nuestros códigos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación.

A. *La aclaración de sentencia* no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos; pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales, los cuales admiten la posibilidad de corregir, a petición de parte y excepcionalmente de oficio, los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre que no se altere su sentido fundamental.

Existen, sin embargo, varias disposiciones legales que consagran esta institución, a través de la instancia de la parte afectada, en la cual, presentada dentro de un breve plazo, generalmente tres días, se debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 847 de la Ley Federal de Trabajo, así como por los artículos 351 y 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B. En segundo término debe considerarse la llamada *revocación*, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución. Así lo disponen los artículos 227-230 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 361-362 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del propio Distrito.

Se puede considerar también dentro de la categoría de los remedios procesales, pero únicamente para la materia fiscal federal, a la llamada *excitativa de justicia* regulada por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, ya que no tiene la naturaleza de un verdadero recurso y más bien la podríamos estimar como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento o en la votación de las resoluciones respectivas.

En efecto, de acuerdo con los citados preceptos, las partes en un proceso que se tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden presentar la citada *excitativa* ante la Sala Superior del propio Tribunal cuando los magistrados no elaboren los proyectos de sentencia o no formulen su voto en los plazos señalados por el mencionado Código Fiscal. El presidente del Tribunal debe solicitar informe al magistrado que corresponda y dará cuenta a la Sala Superior para que si encuentra fundada la reclamación otorgue un plazo que no exceda de quince días para que el magistrado formule el proyecto o emita su voto y si no lo hace en ese plazo adicional, la Sala Superior debe designar a un magistrado que lo sustituya.

En el supuesto de que la *excitativa* se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor, el informe respectivo se pedirá al presidente de la Sala Regional que corresponda, para que lo rinda en un plazo de tres días y se dará cuenta a la Sala Superior, la que en caso de considerar fundada la *excitativa*, concederá un plazo a la Sala Regional para que pronuncie sentencia, y si no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes. Cuando un

magistrado hubiera sido sustituido en dos ocasiones incurre en responsabilidad.

2. El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los *recursos*, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

Para lograr la sistematización de una materia excesivamente compleja, resulta conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, la que divide a los recursos procesales en tres categorías: *ordinarios*, *extraordinarios* y *excepcionales*.

A. El *recurso ordinario por antonomasia* y que posee prácticamente carácter universal, es el de *apelación*, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Podemos dividir el examen forzosamente superficial de la apelación en los códigos procesales mexicanos, en dos sectores que siguen principios similares cada uno de ellos, es decir, en la materia civil, y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos fiscal, administrativo y laboral son de un solo grado, salvo algunas modalidades que mencionaremos brevemente.

a) De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, y por el Código de Comercio, se sigue esencialmente el sistema de la apelación española, tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

En efecto, el citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de estos ordenamientos

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada; pero el artículo 689 del Código del Distrito hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 1294, p. 2097, Salas y tesis comunes, volumen V, del *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1988).

Por otra parte, tanto el citado Código del Distrito (artículo 689, segundo párrafo), como el Código de Comercio (artículo 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

Debe señalarse que el mencionado Código del Distrito, al cual debe considerarse anacrónico en este aspecto, regula la llamada apelación adhesiva, la que según el artículo 690 de dicho ordenamiento, puede ser interpuesta por la parte que venció en el momento de notificársele la admisión de la apelación principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la inteligencia de que la adhesiva sigue la suerte de la principal.

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración que los Códigos del Distrito y de Comercio la fijan en cinco mil pesos (artículos 426, fracción I y 1340, respectivamente), y sólo mil pesos en el Código Federal (artículo 238).

La apelación civil y mercantil se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar y calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican, según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos o en ambos, que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (artículos 700 del Código del Distrito, 239 del Código Federal y 1339 del Código de Comercio).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja —según el Código del Distrito (artículo 723, fracción III)— y la llamada “denegada apelación”, en los términos del Código Federal (artículos 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe mejorarse o formalizarse ante el tribunal de segundo grado, y además es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con la primera característica, el apelante debe acudir ante el organismo de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubiesen aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (artículos 706 a 708 del Código del Distrito y 253 a 255 del federal), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en el primero (artículo 255 del Código federal).

El Código de Comercio es muy escueto en cuanto a la tramitación de la apelación ante el tribunal de segundo grado, ya que se limita a disponer que las apelaciones se admitirán o desecharán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (alegatos orales), si las partes quisieran hacerlo (artículo 1342).

Finalmente, para terminar con el análisis superficial de la compleja apelación civil, debemos hacer referencia a la peculiar institución de la llamada *apelación extraordinaria*, que constituye una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la que por ello no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente como modelo. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos, y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera impugnación y que el calificativo correcto es el de extraordinaria, lo que es contrario a la apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia.

De acuerdo con el artículo 717 del citado Código del Distrito Federal, dicha impugnación procede en cuatro supuestos, es decir, cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; en segundo término, cuando el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente o que siendo

incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; en tercer lugar, cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y finalmente, cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer este recurso extraordinario son de tres meses contados al día siguiente de la notificación de la sentencia en los supuestos primero y tercero, y de sólo quince días tratándose de indebida representación y de juez incompetente.

b) La *apelación penal* se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo*.

En primer término podemos señalar que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar la instrucción, los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculcado (artículos 418 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 366 y 367 del Federal).

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculcado y sus defensores (artículos 417 del Distrito y 365 del Federal), si bien el primero también concede el recurso al ofendido o sus legítimos representantes sólo en cuanto a la reparación del daño.

Los citados códigos procesales penales siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso, es decir, como devolutivos o en “ambos efectos”, al cual nos referimos al examinar la apelación civil, estableciéndose como regla general, la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva que establezca una sanción (artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales), en tanto que el artículo 419 del Código del Distrito contiene una disposición curiosa, que en el fondo tiene el mismo sentido, de acuerdo con la cual, el recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitir o desecharlo de plano, así como señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de *denegada apelación*; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado (artículos 421-423, 435-442, del Código del Distrito; 370 y 374, 392-398, del Federal).

No es necesario, como en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el artículo 364 del Código federal), y además, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que los tribunales civiles, ya que la materia del recurso es amplia, con algunas limitaciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas de primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido materia de examen en el primer grado (artículos 428 y 429 del Código del Distrito 376-378 y 380 del Federal).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento sólo puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales y a petición de la parte recurrente (artículos 430 y 431 del Código del Distrito y 386 y 388 del Federal), el segundo dispone que *se podrá suplir la deficiencia de los agravios* cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (artículo 387).

c) Para concluir el examen del recurso de apelación haremos referencia a otros recursos calificados como *revisión* por el legislador, pero que en esencia deben considerarse dentro del concepto del primero, y en esta dirección es posible consignar los siguientes:

a') El primero de ellos es calificado como *recurso de revisión* por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, pero en realidad posee todas las características de la apelación y en los supuestos de su procedencia, transforma el proceso fiscal federal, que por regla general es de una sola instancia, en un procedimiento de doble grado.

Este recurso sustituye al llamado de *revisión fiscal*, creado por las reformas al artículo 104, fracción I, de la Constitución federal en diciembre de 1946 y que se tramitaba en última instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que las reformas a este mismo precepto fundamental que entraron en vigor en enero de 1988, encomendaron a los tribunales colegiados de circuito.

Con apoyo en esta modificación constitucional, los citados preceptos del Código Fiscal Federal establecen que dicho recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por las autoridades afectadas (ya que los

particulares pueden acudir al juicio de amparo de una sola instancia ante los propios tribunales colegiados) contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o respecto de las sentencias definitivas, que pronuncien las salas regionales y en casos excepcionales, la Sala Superior, del Tribunal Fiscal de la Federación.

La citada revisión está sujeta a varias limitaciones, ya que se pretende que sólo los asuntos de notoria trascendencia económica y jurídica puedan ser objeto de esta impugnación. En efecto, el artículo 248 mencionado dispone que tratándose de las resoluciones de las salas regionales, los negocios respectivos deben tener una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, correspondiente al momento de la interposición.

Para calcular dicho monto de los casos de contribuciones que deban cubrirse por periodos inferiores a doce meses, se considerará la cantidad que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la mencionada con anterioridad, el citado recurso de revisión procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, según la autoridad recurrente la que deberá razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda podrá interponer el citado recurso cuando la resolución o sentencia de la Sala Regional respectiva afecte el interés fiscal de la Federación, y a su juicio, el asunto tenga importancia, con independencia de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o que fijan el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, así como en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

El recurso de revisión es procedente contra resoluciones de la Sala Superior pronunciadas por ésta de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor del negocio exceda cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, o para su reso-

lución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución (artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación).

b') Se ha creado otro recurso de revisión en los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En efecto, las resoluciones de las Salas de dicho Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento, y las que pongan fin al juicio, pueden ser recurridas por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, contra las resoluciones que pronuncie dicha Sala Superior al decidir el citado recurso, procede a su vez el *recurso de revisión* establecido por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución federal, reformado en 1988, ante el tribunal colegiado de circuito competente, pero únicamente puede ser interpuesto por las autoridades afectadas (los particulares pueden acudir al juicio de amparo de una sola instancia), y siempre que se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de las propias autoridades, las que deben razonar su instancia. Si el valor del negocio excede veinte veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

c') *La apelación que también recibe el nombre de revisión* y que asume gran importancia en nuestro derecho procesal, es la *regulada por la Ley de Amparo* para la impugnación de las resoluciones y sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito al tramitar al juicio de amparo, y cuyo conocimiento en segundo grado corresponde a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de circuito, según si en dicho recurso se plantean problemas de legalidad o de la constitucionalidad de leyes o tratados internacionales.

El nombre de recurso de revisión tiene su origen en las disposiciones de las leyes de amparo de 1869 y 1882, así como en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, que regularon la materia, al establecer la *revisión de oficio* de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto; pero en el artículo 107 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, así como en las disposiciones relativas de las Leyes de Amparo de 1919 y la vigente de 1936, dicha revisión (en realidad, actualmente es una apelación), sólo puede interponerse por la parte afectada por la resolución respectiva, no obstante lo cual, dicha impugnación conservó su denominación tradicional.

El propio recurso de revisión (o en estricto sentido, apelación), procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito en la tramitación de la primera instancia de los juicios de amparo de su conocimiento y que se consideran primordiales, tales como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias precautorias; el sobreseimiento fuera de audiencia, y con mayor razón, tratándose de las sentencias pronunciadas por los propios jueces de distrito (artículo 83 de la Ley de Amparo).

Excepcionalmente, también pueden impugnarse en revisión, según se expresó con anterioridad, los fallos definitivos pronunciados por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, cuando en ellos dichos tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Constitución federal, recurso que debe plantearse ante la Suprema Corte de Justicia (artículos 83, fracción V y 84, fracción II), de la propia Ley de Amparo.

d') Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de *queja* y de *reclamación*, pero su examen detallado no podrá efectuarse en un trabajo panorámico como el presente, ya que ambos recursos se regulan por nuestros códigos y leyes procesales de manera casuista, por lo que nos limitaremos a formular la observación que se desprende del análisis de conjunto de estos dos medios de impugnación, en el sentido de que la queja, calificada como "cajón de sastre" por la doctrina, procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados, para impugnar las resoluciones pronunciadas por magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades para admitir o rechazar demandas y recursos, o poner los asuntos en estado de resolución, y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

B. A continuación debemos examinar los llamados recursos *extraordinarios*, denominados así por la doctrina, en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.

*El recurso extraordinario por excelencia es el de la casación, que debe considerarse prácticamente universal. En apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogado el que con ese nombre regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas durante la vigencia de la Constitución federal de 1857, por disposición expresa del artículo 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 19 de octubre del mismo año de 1919. Sin embargo, ha sido absorbido por el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, como se señalará más adelante.*

En consecuencia, en esta sección haremos referencia al *juicio de amparo*, con la advertencia de que el mismo posee la doble naturaleza que señaló a principios de este siglo el ilustre mexicano Emilio Rabasa, de *recurso extraordinario*, por una parte, y de *proceso impugnativo autónomo*, por la otra, la que de cierta manera ha sido reconocida por el artículo 107 de la Constitución federal y por las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, al regular un doble procedimiento, es decir, de una o de doble instancia.

Sin embargo, como resulta muy difícil separar ambos aspectos, consideramos preferible examinarlos conjuntamente en esta sección de los medios de impugnación, si se toma en cuenta que *el juicio de amparo mexicano constituye, como recurso y como proceso autónomo, el medio de impugnación de último grado de todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales de nuestro ordenamiento jurídico.*

Precisamente por esta característica de abarcar la impugnación final de todos los actos de autoridad, salvo contadas excepciones de improcedencia consignadas en la misma Constitución federal y en la Ley de Amparo, el propio juicio de amparo ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, la que bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo, lo que no resulta extraño si tomamos en consideración que inclusive los ordenamientos jurídicos latinoamericanos más próximos al derecho mexicano, las regulan en forma independiente del juicio de amparo en sentido estricto, que en dichas legislaciones sólo tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el juicio de amparo mexicano debemos considerarlo como una *federación de instrumentos impugnativos*, cada uno de los cuales tiene una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares, que no pueden comprenderse sino por medio de su análisis autónomo.

En efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir *cinco funciones diversas*, ya que puede utilizarse para la tutela de la vida y de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las resoluciones judiciales; como instrumento para reclamar los actos y las resoluciones de la administración activa y, finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

a) En primer término el amparo mexicano realiza funciones similares al *habeas corpus* de origen inglés, que tomó de la legislación y de la jurisprudencia de los Estados Unidos, y en este sector nuestro ordenamiento se aparta en este aspecto de los restantes países latinoamericanos que consagran esta institución con el nombre tradicional o con el de exhibición personal, en forma independiente del amparo. Por este motivo este primer sector se puede denominar *amparo de la libertad* o *amparo-habeas corpus*.

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal (imposición de penas infamantes y trascendentales, tormento y malos tratos, confiscación de bienes y limitación de la pena de muerte), el juicio de amparo puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aun cuando el promovente sea menor de edad; el juez está provisto de amplias facultades de investigación y de dirección del proceso, incluyendo las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado después de resolver sobre la medida precautoria de la suspensión del acto reclamado, la que debe tomarse de oficio y de plano, con exclusión de la privación de la libertad, ya que en ese último supuesto debe solicitarse expresamente (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

El ejercicio de la acción procesal no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II); e inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo, de la citada Ley de Amparo).

La demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente (artículo 117), o inclusive, en los casos urgentes por telégrafo, pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119), y para hacer más accesible su interposición, es posible presentar la demanda no sólo ante el juez federal de distrito, quien generalmente reside en la capital o ciudades importantes de las entidades federativas, sino también ante el juez local de primera instancia, o en su defecto, ante cualquier funcionario judicial del lugar en el cual se pretende ejecutar o se ha iniciado la ejecución del acto o de los actos que se reclaman.

Los citados jueces locales están facultados para ordenar a las autoridades respectivas que detengan provisionalmente la ejecución de los actos lesivos de la vida, de la libertad o de la integridad física del afectado, y deben remitir el expediente al juez federal de distrito que corresponda, quien debe continuar el procedimiento (artículo 38, 39 y 40).

b) El sector de mayor trascendencia desde el punto de vista constitucional, es el relativo a la impugnación de las disposiciones legislativas y de los tratados internacionales contrarios a la carta federal por medio del propio juicio de amparo, sector que ha recibido la denominación de *amparo contra leyes*, el cual se inspiró, como ocurrió en los restantes ordenamientos latinoamericanos, en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes consagrada en la legislación de los Estados Unidos y desarrollado por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal. Este instrumento ha asumido en nuestro país aspectos peculiares que describiremos brevemente.

En primer lugar, es preciso advertir que en los primeros años de aplicación de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, según el punto de vista de los distinguidos juristas mexicanos (ambos magistrados de la Suprema Corte en diversas épocas), José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, se consideró que sólo se podía combatir una ley inconstitucional por conducto de sus actos de aplicación, y que únicamente era posible señalar como autoridades demandadas a las que realizaran dicha aplicación en perjuicio de los particulares, ya que en concepto de estos autores y de la jurisprudencia de la misma Suprema Corte que se inspiró en ellos, mientras una ley no se aplicara concretamente “era letra muerta y no causaba perjuicio”.

Pero ya en la Ley de Amparo vigente de 1936, los ordenamientos legales pueden combatirse cuando se estimen inconstitucionales, de manera directa, es decir, señalándose como actos reclamados a la expedición, promulgación y publicación de los mismos ordenamientos, y como

autoridades demandadas a las que intervengan en el procedimiento legislativo.

El principio fundamental del amparo contra leyes en el derecho mexicano es el de la *relatividad o efectos particulares de la sentencia que otorga la protección*, de acuerdo con la llamada “fórmula Otero”, ya que los artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo, disponen, de acuerdo con el texto del último precepto mencionado, que:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general de la ley* o del acto que la motivare.

El amparo contra leyes asume actualmente en el ordenamiento mexicano una doble configuración.

*i)* Por medio de lo que se ha calificado como *acción de inconstitucionalidad*, en virtud de que implica un ataque frontal, directo contra el ordenamiento legislativo o tratado internacional, de manera que las disposiciones que se estiman contrarias a la carta federal se impugnan por conducto de un verdadero proceso, en el cual figuran como contrapartes del reclamante los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, es decir, el Congreso de la Unión (el Senado federal en el caso de los tratados), o los órganos legislativos locales, que expidieron el ordenamiento combatido, así como el presidente de la República o los gobernadores de los estados, que lo promulgaron, según se trate del ámbito federal o local, así como en su caso, los secretarios que refrendaron y ordenaron la publicación; pero, a partir del 26 de diciembre de 1985, los decretos promulgatorios sólo son refrendados por el secretario de Gobernación.

La impugnación de las leyes inconstitucionales, ya sea que se trate de disposiciones federales o locales, así como los tratados internacionales (que asumen la naturaleza de leyes federales) debe hacerse ante un juez federal de distrito, y la segunda instancia corresponde al Tribunal Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas con anterioridad, por medio del llamado recurso de revisión y siempre que en el mismo subsista la

materia de constitucionalidad, y que constituye, como también lo hemos expresado con anterioridad, un verdadero recurso de apelación.

La Ley de Amparo establece dos oportunidades para combatir, en vía de acción, a las disposiciones legales contrarias a la carta fundamental: en un primer momento y siempre que se trate de preceptos que por su entrada en vigor afecten de manera inmediata e incondicional los intereses jurídicos del reclamante (ordenamientos calificados como “autoaplicativos”), el plazo de impugnación es el de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley combatida (artículo 22, fracción I, de la citada Ley de Amparo).

La segunda oportunidad está regulada por el artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de la materia, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que consideren autoaplicativas y no se hubiesen impugnado con motivo de su entrada en vigor, como aquellas que requieren de actos de aplicación (calificadas como “heteroaplicativas”). Todas ellas deben reclamarse dentro del plazo de quince días que es el genérico, establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento por parte del interesado del primer acto de aplicación en su perjuicio, del ordenamiento que estima inconstitucional.

También debe advertirse que con anterioridad a las reformas a la propia legislación de amparo que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia fijó criterio en el sentido de que, cuando se impugnaba la inconstitucionalidad de una ley, no era necesario que se agotaran los medios de defensa de carácter ordinario, obligatorios como regla general para interponer el juicio de amparo, de acuerdo con el llamado principio de “definitividad del acto reclamado” (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

Pero al mismo tiempo, la Suprema Corte introdujo la tesis de que el agotamiento de los medios jurídicos ordinarios de defensa no interrumpía el plazo para impugnar una ley reclamada por su inconstitucionalidad, por considerar que por conducto de dichos medios de defensa no se podría resolver sobre dicha inconstitucionalidad, sino exclusivamente respecto de la legalidad de los actos de aplicación.

Estos dos criterios provocaron varios problemas prácticos de difícil resolución, y por ello, en las citadas reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en octubre de 1968, se adicionó un nuevo párrafo

a la mencionada fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que:

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será *optativo* para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

ii) La segunda vía para la impugnación de las leyes inconstitucionales y tratados la hemos calificado como *recurso de inconstitucionalidad*, y tiene su apoyo en el artículo 133 constitucional, que proviene del artículo VI de la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787, y el cual determina, como es bien sabido, la supremacía de la Constitución, leyes federales y tratados, así como la obligación de los jueces de las entidades federativas de aplicar con preferencia dichas normas supremas sobre disposiciones de sus constituciones o leyes locales.

Calificamos de recurso a este instrumento de impugnación debido a que, por su conducto, no se combate directamente un ordenamiento legislativo, sino la legalidad de una resolución judicial ordinaria, y por medio de la misma, se decide previamente, por conducto del juicio de amparo de una sola instancia, si son o no constitucionales las disposiciones legales aplicadas por el juez o tribunal que pronunció dicha resolución.

En consecuencia, cuando el demandante estime que un juez o tribunal ha dictado un fallo en el cual, con infracción a lo dispuesto por el mencionado artículo 133 constitucional, ha aplicado en su perjuicio un ordenamiento legal o tratado que estima contrario a la carta federal, impugna dicha sentencia en el juicio de amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito. Como se ha dicho anteriormente, si en su fallo el tribunal colegiado competente decide sobre esta cuestión de inconstitucionalidad de la ley impugnada o interpreta directamente un precepto constitucional, dicho fallo puede ser impugnado ante la Suprema Corte de Justicia por medio del llamado recurso de revisión.

La Suprema Corte de Justicia sostuvo durante mucho tiempo el criterio del llamado “monopolio de la inconstitucionalidad de las leyes” por parte de los tribunales federales, pero terminó por reconocer la necesidad de coordinar lo dispuesto por los artículos 103 y 133 de la Constitución federal, preceptos que en una época se consideraron contradictorios.

Este procedimiento ha sido denominado erróneamente como “vía de excepción”, en cuanto se supone que es el demandado en el proceso ordinario el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, lo que no siempre ocurre, por lo que debe estimarse que la cuestión de inconstitucionalidad tiene carácter “prejudicial o incidental”, ya que el juez que conoce del asunto debe resolver previamente sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, antes de decidir el problema de fondo.

Sin embargo, en el ordenamiento mexicano existe una diferencia respecto del sistema que se practica en los Estados Unidos y que es calificado de “difuso”, ya que los jueces locales, no obstante el mandato del citado artículo 133 constitucional, se han negado sistemáticamente a decidir las cuestiones de inconstitucionalidad que les son planteadas por las partes en los procesos ordinarios de que conocen, por considerar que sólo por medio del juicio de amparo se puede resolver sobre la cuestión de inconstitucionalidad.

La impugnación de las disposiciones legislativas y de los tratados que se consideran inconstitucionales por medio del amparo de una sola instancia contra resoluciones judiciales, ha sido precisada de manera definitiva en la reforma de diciembre de 1983 al artículo 166 de la Ley de Amparo, en el cual se establecen los requisitos formales y de fondo de las demandas de amparo de una sola instancia. En efecto, en esa ocasión se adicionó un párrafo, modificado a su vez en las reformas de 1988, que dispone actualmente:

*Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimar inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste, por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.*

Finalmente, es preciso destacar que existe una corriente doctrinal que pugna por la supresión de la llamada “fórmula Otero”, la que ya cum-

plió su misión histórica, y por consiguiente, se propone que los efectos particulares de la sentencia que otorgue el amparo contra disposiciones legislativas inconstitucionales, deben ser sustituidos por la declaración general de inconstitucionalidad, tomando como modelo no sólo los tribunales constitucionales europeos, sino particularmente el ejemplo de la acción popular de inconstitucionalidad que se inició en Colombia y Venezuela el siglo anterior y que más recientemente también ha sido implantada en El Salvador y Panamá.

Las razones que se han expresado para introducir dicha declaración general se apoyan en el principio de la igualdad de los gobernados ante la ley, y además, en motivos prácticos, ya que resulta lento e ineficaz el sistema actual de los efectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad.

c) *El amparo contra resoluciones judiciales*, particularmente contra sentencias definitivas y actualmente también aquellas que ponen fin al juicio, se impuso desde el siglo anterior por requerimientos de carácter social y político, y es el que constituye el sector de mayor trascendencia desde el punto de vista cuantitativo, ya que un porcentaje muy elevado de los juicios de amparo que se plantean ante los tribunales federales, se refieren a este sector.

En este sentido, el juicio de amparo posee estrechas vinculaciones con el *recurso de casación* de origen francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia pronunciadas por todos los tribunales del país y con este carácter fue aceptado expresamente en todas sus consecuencias por el artículo 14 de la Constitución federal de 1917. Por este motivo, este sector recibe la denominación de “amparo judicial” o “amparo-casación”.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede subdividirse en sectores, según se impugnen sentencias de tribunales *penales, civiles* (incluyendo los de naturaleza mercantil), *administrativos o laborales*, y su tramitación se realiza en única instancia, a partir de enero de 1988, únicamente ante los tribunales colegiados de circuito.

En el amparo judicial o amparo-casación, de acuerdo con las reglas clásicas de esta última, las violaciones alegadas se dividen en *violaciones cometidas durante la secuencia del procedimiento* siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (*errores in procedendo*) (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo) y *violaciones de fondo* efectuadas en las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio (*errores in iudicando*), en la inteligencia de que las referidas vio-

laciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia o de la resolución que pone fin al proceso ordinario (artículo 158 de la Ley de Amparo), salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen de manera irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito y la segunda ante los propios tribunales colegiados (artículo 114, fracciones IV y V de la misma Ley de Amparo).

La separación de las violaciones procesales y de fondo se utilizó con objeto de dividir la competencia entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, cuando los mismos fueron establecidos en las reformas de 1951; pero este primer intento de distribuir el conocimiento del juicio de amparo con resoluciones judiciales planteó numerosos problemas, y por ello se introdujo un nuevo criterio en las reformas de 1968.

Según los principios de la casación, el examen de las sentencias impugnadas en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, y así se desprende de lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, sin que pueda efectuarse un nuevo análisis de los hechos, que en principio deben apreciarse tal como fueron probados ante los tribunales ordinarios (artículo 78 de la Ley de Amparo).

d) Además de las funciones anteriores, el juicio de amparo mexicano, debido a la ausencia de tribunales administrativos de competencia genérica, que como señalamos anteriormente se han creado recientemente en varias entidades federativas de acuerdo con el modelo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha debido absorber la función de instrumento de impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, tanto federal como de los estados, por lo que se ha considerado que en ese sector el amparo constituye un *proceso administrativo*, o de acuerdo con la terminología predominante, un *proceso de lo contencioso administrativo*.

En este sentido la situación de los instrumentos judiciales para combatir los actos y resoluciones administrativos en el ordenamiento mexicano ha pasado por varias etapas, ya que en un principio, tanto por la tradición de la época colonial como por la influencia del derecho público de los Estados Unidos, durante un periodo bastante prolongado que va de la independencia, particularmente a partir de la vigencia de la Constitución federal de 1824, y que pasa por las cartas también federales de 1857 y en la etapa inicial de la de 1917, imperó el sistema de la

reclamación de los citados actos y resoluciones de la administración activa ante los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local, por medio de procedimientos judiciales también ordinarios, pero a partir del año de 1936, en el cual se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, por la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación (en un principio como tribunal de jurisdicción delegada y a partir de 1967, como un organismo judicial dotado de plena autonomía), se ha desarrollado de manera paulatina la tendencia para establecer tribunales especializados, primero según el modelo del citado Tribunal Fiscal Federal, y en época más reciente, tribunales locales de lo contencioso administrativo, como se expresó anteriormente, inspirados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En la actualidad existe un doble sistema de impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa: por una parte, respecto de aquellos contra los cuales no se puede acudir a un tribunal administrativo especializado, y por ello, se combaten de manera inmediata en amparo de doble instancia, primero ante los jueces de distrito y en segundo grado ante los tribunales colegiados de circuito, con lo cual se configura el sector que hemos calificado como *amparo de lo contencioso administrativo*.

El segundo sector está constituido por la reclamación de los actos y resoluciones de carácter administrativo ante los citados tribunales especializados, ya sea aquellos que cuentan con una competencia restringida a la materia fiscal, o bien de carácter genérico, según se ha visto. En esta categoría, las sentencias y resoluciones que ponen fin al proceso pronunciadas por los citados tribunales administrativos, se impugnan por medio del amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito, y en ese supuesto, el juicio de amparo respectivo comparte las características del que se interpone contra resoluciones judiciales, de manera que puede calificarse como *casación administrativa*. Excepcionalmente, cuando en los fallos de los tribunales colegiados de circuito deciden en esta materia sobre la inconstitucionalidad de una ley de naturaleza administrativa o interpretan directamente un precepto de la Constitución, dichos fallos pueden impugnarse por medio del llamado recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, sólo puede considerarse como un sector autónomo del juicio de amparo, la primera de dichas categorías, es decir, la impugnación en amparo de doble instancia de los actos y resoluciones de la administración activa, es decir, cuando el propio amparo funciona como

un proceso de lo contencioso administrativo, el que por otra parte está perdiendo paulatinamente importancia, en cuanto se advierte la tendencia, ya señalada, hacia el establecimiento de tribunales administrativos de competencia genérica.

Por el contrario, el amparo que se interpone contra las sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por los mismos tribunales administrativos, corresponde al sector del amparo judicial o amparo-casación.

e) El quinto y último sector del juicio de amparo mexicano, calificado como *amparo social agrario* o *amparo agrario ejidal y comunal*, surgió con motivo de las reformas al artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, promulgadas en octubre de 1962 y aquellas que, como consecuencia de las primeras, se hicieron a la Ley de Amparo y entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, las que tuvieron por objeto establecer un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria. Estas modificaciones culminaron con la reforma a la propia Ley de Amparo, promulgada el 28 de mayo de 1976, por virtud de la cual se concentraron las disposiciones relativas al amparo en materia agraria y con ellas se redactó un libro segundo, que antes no existía (artículos 212-234).

En efecto, debe tomarse en consideración que en el ordenamiento mexicano, de acuerdo con la reforma agraria que se inició con la ley de 6 de enero de 1915 (incorporada en 1934 en el artículo 27 de la Constitución federal), y como resultado de la revolución que comenzó en 1910, la propiedad particular no debe exceder de determinado límite fijado también constitucionalmente, pues de lo contrario puede ser afectada para beneficiar a los campesinos que carecen de ella, y por otra parte, la propiedad social se divide a su vez en dos modalidades: la propiedad comunal que corresponde a las comunidades indígenas (y que se remonta a la época prehispánica, reconocida por las Leyes de Indias), predios que todavía conservan o se les han restituido cuando demuestran que han sido despojados de los mismos: y en segundo término, la propiedad calificada como “ejidal”, que se otorga a los campesinos que anteriormente carecían de ella, tomándola de los predios de los particulares que exceden de los límites de la que se ha calificado como “pequeña propiedad”.

Fue precisamente en beneficio de los campesinos pertenecientes a los poblados comunales y ejidales, que se introdujeron las reformas antes mencionadas a la Constitución federal y a la Ley de Amparo, pues se

tomó en consideración que con anterioridad a los campesinos sujetos a la reforma agraria que acudían al juicio de amparo contra las autoridades agrarias, en defensa de sus derechos colectivos o individuales, se les aplicaban las reglas del sector que hemos calificado como equivalente al proceso administrativo (y que todavía se siguen aplicando a los juicios de amparo solicitados por los propietarios privados afectados por resoluciones agrarias). Como dicho amparo administrativo es más riguroso, se producía en un buen número de casos la indefensión de los citados campesinos, ya que en su mayor parte carecen de asesoría jurídica adecuada.

Se estimó, con toda justificación, que los campesinos pertenecientes a los poblados comunales y ejidales estaban en desventaja en relación con los trabajadores industriales, ya que estos últimos pueden hacer la defensa de sus derechos ante los órganos tripartitos denominados, como se expresó anteriormente, juntas de conciliación y arbitraje, por medio de un procedimiento en el cual se les otorgan ventajas frente a los empresarios, las que inclusive se han ampliado en las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, de acuerdo con la corriente que puede calificarse como “derecho procesal social”, con el cual se pretende lograr el equilibrio y a la igualdad real de las partes, al compensar la situación de la parte débil.

Por otra parte, se ha insistido en la necesidad de establecer tribunales agrarios ante los cuales los citados campesinos pueden hacer la defensa efectiva de sus derechos, al sustraer la resolución de los conflictos agrarios de los factores políticos que existen en la tramitación exclusivamente administrativa. Así, se observa una tendencia en varios ordenamientos contemporáneos, particularmente en algunos países latinoamericanos que han implantado o intentado realizar una reforma agraria similar a la mexicana, como ha ocurrido en Bolivia (1953); Chile (1967); Perú (1969); Venezuela (1976) y Costa Rica (1982).

En las citadas reformas de 1963 y 1976 a la Ley de Amparo se introdujeron disposiciones que otorgan beneficios procesales a los ejidatarios, comuneros y a sus respectivos núcleos de población, entre los cuales merecen destacarse, la representación subsidiaria cuando no acudan al amparo en un plazo de quince días en defensa de los derechos colectivos, las autoridades de dichos poblados, denominadas comisarios ejidales o comunales, ya que en ese supuesto puede presentar la demanda inclusive cualquier integrante de la comunidad respectiva (artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo).

Se han reducido al mínimo las formalidades de la demanda de amparo, ya que bastan los datos elementales, en virtud de que el juez de distrito que conoce de la primera instancia, debe subsanar de oficio las omisiones que advierta no sólo en dicha demanda sino también en las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos presentados por los citados campesinos (artículo 227).

La suplencia de la queja se ha extendido en relación con los elementos de convicción, ya que el mismo juez federal, además de las pruebas aportadas por las partes, debe llevar a juicio y apreciar aquellos medios probatorios que requiera para conocer los hechos respectivos y practicar todas las diligencias necesarias para precisar los derechos de los ejidatarios, comuneros y sus respectivos núcleos de población (artículos 225 y 226).

Se han modificado los plazos para la interposición de la demanda de amparo, de manera que los ejidatarios y los comuneros en lo individual tienen treinta días contados a partir de su conocimiento de los actos que estiman violatorios para presentar su demanda (artículo 218), y no existe plazo en el caso de reclamaciones de derechos colectivos agrarios (artículo 217 del mismo ordenamiento).

Cuando los derechos que estiman infringidos tienen carácter colectivo, los campesinos afectados pueden acudir a los jueces de primera instancia de los lugares en los cuales se pretendan ejecutar los actos reclamados si en ellos no reside un juez federal de distrito. Dicho juzgador local debe ordenar la suspensión de dichos actos y enviar el expediente al juez federal (artículos 38, 40 y 220 de la Ley de Amparo). Este último deberá ordenar de oficio la propia suspensión de dichos actos impugnados, la que se prolongará hasta la resolución definitiva del asunto (artículo 233 de la referida Ley de Amparo).

Dos preceptos de gran importancia debemos destacar en esta materia: el primero establece la prohibición del desistimiento del amparo por parte de los campesinos sujetos a la reforma agraria, cuando se reclamen actos que afecten sus derechos colectivos (artículo 231, fracción I, del citado ordenamiento), con la única excepción de que la renuncia a continuar la tramitación del amparo se acuerde por la asamblea general de los campesinos afectados, disposición que tiene por objeto evitar que dichos campesinos sean engañados por las autoridades agrarias o por los propietarios agrícolas; además, tampoco puede sobreseerse por inactividad procesal el juicio respectivo, ni se aplicará en perjuicio de los propios campesinos la caducidad de la instancia (artículo 231, fracciones II y III).

Una segunda disposición esencial es la contenida en el anterior artículo 78 y ahora en el 225 de la Ley de Amparo, y la que determina que el juez del amparo, cuando aplique la protección solicitada, debe hacerlo respecto de los actos reclamados cuya existencia se hubiese demostrado en el expediente, aun cuando no correspondan a los que han sido señalados erróneamente por los campesinos reclamantes, ya que como se ha dicho, generalmente carecen de asesoramiento jurídico.

C. Para finalizar el análisis de los recursos en el ordenamiento mexicano, haremos una sucinta referencia a un medio de impugnación de carácter *excepcional*, si se toma en consideración que la doctrina otorga este carácter al que puede utilizarse para combatir una *resolución judicial* firme, es decir, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología española que predomina en los ordenamientos procesales latinoamericanos, recibe el nombre de *revisión*, la que resulta generalmente admisible en materia penal, pero en ocasiones también respecto de las sentencias civiles, cuando con posterioridad a su pronunciamiento con carácter firme, se descubre o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.

En el ordenamiento procesal mexicano la revisión sólo es procedente en materia penal, y se ha calificado con la designación inadecuada de *indulto necesario*, denominación que también se le dio a este instrumento en el Código Federal de Procedimientos Penales, hasta que en una reforma reciente se le otorgó el nombre más pertinente de *reconocimiento de la inocencia del sentenciado*.

Por lo que se refiere a las causas por las cuales se puede solicitar el indulto necesario, y con mayor precisión, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, son similares las señaladas por los códigos de procedimientos penales del Distrito Federal y el Federal, ya que coinciden en las tres siguientes: a) cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictado el fallo, fueren declarados falsos judicialmente; b) cuando después de la sentencia aparecen documentos que invalidan aquélla o los presentados al jurado y que sirvieron de base a la acusación o al veredicto, y c) cuando sea condenada una persona por el homicidio de otra que hubiese desaparecido, y se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y cuando el reo hubiese sido juzgado por los mismos hechos a que la sentencia se refiere en otro juicio en el cual también hubiese recaído sentencia irrevocable (artículos 614 del código distrital y 560 del federal),

en la inteligencia de que el Código Federal agrega que en el último supuesto mencionado será nula la segunda sentencia.

El propio Código Federal consigna otras dos causas diferentes: *a*) que dos reos hubiesen sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, y *b*) que se presente el supuesto de la retroactividad favorable de la ley penal, en los términos del artículo 57 del Código de la materia.

La tramitación es similar en los dos ordenamientos mencionados que, como se ha dicho, son los modelos de la mayoría de los restantes códigos locales, en virtud de que la petición se presenta por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso, y en dicha instancia el condenado debe aportar los elementos de convicción o bien ofrecer su presentación oportuna. El órgano revisor respectivo ordena la remisión de los autos y señala un breve plazo para la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 615 y 616 del código distrital, y 562-563 del federal).

En dicha audiencia debe escucharse al solicitante, a su defensor (en el supuesto de no tenerlo se le designa uno de oficio), y al Ministerio Público en su calidad de órgano acusador. De acuerdo con el Código Federal, se pide al Ministerio Público un dictamen previo a la audiencia (artículo 564).

Con los elementos presentados en la vista, el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición dentro del plazo de diez días; si se considera que es fundada la solicitud respectiva, el Tribunal Superior del Distrito Federal o la Suprema Corte de Justicia deben comunicar el resultado al Ejecutivo Federal para que conceda el indulto en el primer supuesto o bien reconozca la inocencia del acusado en los términos del Código Federal, por lo que en realidad, se comunica la resolución judicial para su cumplimiento (artículos 618 del Código distrital y 567 del federal).

Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

## IX. EJECUCIÓN

Sin pretender tomar una posición en la polémica sobre la naturaleza (jurisdiccional o administrativa) de la ejecución de la sentencia, consideramos necesario referirnos, así sea de una manera muy breve y panorámica, a las principales orientaciones de los ordenamientos procesales

mexicanos en esta materia. El estudio del derecho procesal mexicano quedaría incompleto si no incluyésemos en este capítulo una breve referencia a la ejecución. Aludiremos por separado a cada una de las ramas procesales.

1. A. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la ejecución de las sentencias se puede llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a través de la llamada *vía de apremio* o por medio del *juicio ejecutivo* (artículos 444, 500 y 505). La vía de apremio constituye sólo una etapa procesal —la etapa de ejecución— en la cual existen muy limitadas posibilidades de oposición para la parte condenada (artículo 531); en cambio, el juicio ejecutivo constituye un nuevo juicio, en el que, no obstante su prevalente función ejecutiva, son mayores las posibilidades de oposición de la parte condenada, para quien no existe en forma expresa la limitación de las excepciones aducibles, y las cuales pueden dar origen —en el caso de que se opongan— a un nuevo juicio ordinario. Por este motivo, es explicable que en la práctica la parte vencedora utilice regularmente la vía de apremio y no el juicio ejecutivo.

Pueden dar origen a la vía de apremio los siguientes títulos: a) Las *sentencias firmes*; b) Las *sentencias definitivas apeladas en “un solo efecto”* (o efecto ejecutivo); c) Las *sentencias interlocutorias*; d) Los *convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador*; e) Los *convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor*, y f) Los *laudos arbitrales* (artículos 501, 502, 504 y 632).

Para iniciar la vía de apremio, se concede a la parte vencedora un plazo de diez años, que se cuenta a partir del día en que haya vencido el plazo señalado en la sentencia para el cumplimiento voluntario de sus puntos resolutivos (artículo 529). Los gastos y costas procesales que se originan con motivo de la ejecución procesal de la sentencia, son a cargo de la parte vencida (artículo 528).

El Código de Procedimientos Civiles regula detalladamente las diversas *modalidades* de la ejecución de las sentencias de condena, según condenen a *dar* (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a *hacer* (hechos de carácter personal, impersonal, celebración de un acto jurídico, rendición de cuentas y división de la cosa común) o a *no hacer*. En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a *pagar una cantidad de dinero* se traduce en el *embargo* y la *enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la*

*suma principal y sus accesorios* (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación).

La ejecución de las sentencias que condenan a *realizar hechos que no son de carácter general o a celebrar un acto jurídico* se obtiene con la sustitución de la parte obligada por un tercero o por el juez, respectivamente. La sustitución de la parte obligada por el tercero se hace con cargo a aquélla, y el pago a dicho tercero también puede traducirse en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida.

La ejecución de las sentencias que condenan a *la entrega de cosas inmuebles y de personas* se logra, directamente, a través de la imposición coactiva de la conducta ordenada en la sentencia, o bien, indirectamente, mediante la utilización de las medidas de apremio. La ejecución de la sentencia que condena a *la división de la cosa común* se lleva a cabo a través de una junta de los interesados en la que el juez los exhorta para que se pongan de acuerdo en la división o para que designen un partidor, y en caso de no lograrlo el propio juez se los nombra.

En fin, la ejecución de las sentencias que condenan a *la entrega de cosas muebles, la realización de un hecho personal, la presentación de cuentas, y a no hacer* se concreta, primero, en la imposición de medidas de apremio y, después, en caso de no obtener por este medio la ejecución, en el embargo y enajenación de bienes de la parte condenada, para pagar con su producto los daños y perjuicios ocasionados a la parte vencedora por el incumplimiento de la parte obligada.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula con amplitud el *embargo* de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio —embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo— son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563). En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) *Requerimiento de pago* que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el *señalamiento de los bienes que van a ser embargados*, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Señalados los bienes, *el ejecutor traba formalmente el embargo* sobre ellos; d) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo

su custodia, y e) Por último, el ejecutor debe *levantar un acta de la diligencia* de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).

El Código de Procedimientos Civiles contiene, como es lógico, normas especiales para el embargo de determinados bienes (inmuebles, créditos, créditos litigiosos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro, inmuebles urbanos y rústicos, empresas mercantiles e industriales, etcétera). También señala, como lo hacen los demás ordenamientos procesales, los bienes que se encuentran exceptuados de embargo (artículo 544).

Para la enajenación de los bienes embargados, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal distingue si se trata de bienes inmuebles o de bienes muebles. Para el primer caso prevé un *procedimiento de remate*, que básicamente se desenvuelve en los siguientes actos: a) Expedición del *certificado de gravámenes* por diez años; b) *Avalúo* del bien por rematar; c) *Anuncio de la subasta* y consignación del diez por ciento del precio en Nacional Financiera, por parte de los postores, en garantía de la seriedad de sus respectivas posturas; d) *Subastas o almonedas*, en las que se lleva a cabo el remate del bien inmueble en favor de quien ofrezca la mejor postura, y e) *Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago a la parte vencedora*. Durante la celebración de las almonedas existe la posibilidad que el ejecutante pida que se le adjudique el bien embargado en pago de las prestaciones que se le deben, o que se le entregue el inmueble embargado *en administración* para aplicar sus productos al pago de dichas prestaciones.

En cambio, para la enajenación de los bienes muebles embargados, el Código de Procedimientos Civiles no prevé un procedimiento que culmine necesariamente con un remate de aquéllos en sentido estricto, sino solamente su *entrega en consignación* a un “corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares haciéndoles saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes”. Efectuada la venta por el corredor o la casa de comercio, la cual la puede hacer con remate privado o sin él, y deducidos los gastos de corretaje o comisión que correspondan, con el producto se pagan al ejecutante la suerte principal y los accesorios.

También durante el procedimiento de enajenación, el ejecutante puede pedir la *adjudicación* de los bienes embargados en pago de las prestaciones que se le adeuden (artículo 598).

Por último, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene también reglas específicas sobre la ejecución de las sentencias y demás resoluciones pronunciadas por los tribunales de los estados de

la República y por los tribunales extranjeros (artículos 599-603 y 605-608, respectivamente).

1. B. Al contrario de lo que ocurre con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, el Federal no sólo no prevé dos formas de ejecución de las sentencias —como son la vía de apremio y el juicio ejecutivo— sino que confunde, bajo el título de la ejecución, estas dos instituciones. No obstante, un análisis cuidadoso de las disposiciones del título quinto del libro segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe conducir a distinguir el procedimiento de ejecución cuando se trata de *sentencias firmes* (que excluye la posibilidad de planteamiento de un nuevo litigio) del procedimiento de ejecución de los *documentos públicos y de los privados reconocidos judicialmente* (que requiere de la presentación de una demanda y del conocimiento previo, así sea breve, de litigio por parte del juez, quien también debe pronunciar una sentencia para poder proceder en forma definitiva a la ejecución). En consecuencia, a pesar de la aparente confusión, en el Código Federal es preciso distinguir la ejecución de las sentencias firmes, las cuales, de acuerdo con la conocida formulación de Liebman, son *títulos ejecutorios* que dan origen a una ejecución definitiva e inmediata, de la ejecución de los documentos públicos y privados reconocidos judicialmente, los cuales son *títulos ejecutivos* que dan motivo a una ejecución provisional, la cual no se convierte en definitiva sino hasta que el juez pronuncie la sentencia sobre la demanda presentada por el actor; es decir, la ejecución provisional se convierte en definitiva hasta que el título ejecutivo se convierte en título ejecutorio por la sentencia pronunciada por el juez.

En relación con la ejecución, conviene tener presente que el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, después de establecer como regla general que las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas tendrán en el procedimiento judicial la misma situación que cualquier otra parte, dispone, como excepción, que “nunca podrá dictarse (en contra de dichos organismos y dependencias) mandamiento de ejecución ni providencia de embargo”. Por tanto, contra ellos no podrá seguirse, a pesar de que se pronuncie sentencia condenatoria en su contra, el procedimiento de ejecución previsto en dicho Código.

Fuera de estas modalidades especiales, las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre el procedimiento de ejecución de las

sentencias ejecutorias son muy similares a las del Código del Distrito Federal, con muy ligeras diferencias que no ameritan comentario aparte.

2. Por ser una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1884, el Código de Comercio incluyó las reglas sobre vía de apremio dentro del título relativo al juicio ejecutivo. Similares consideraciones a las hechas anteriormente sobre el Código Federal habría que hacer sobre el Código de Comercio, aunque con sentido inverso: así como en el Código Federal se trató de subsumir el juicio ejecutivo, dentro del procedimiento de ejecución, en el Código de Comercio, en cambio, el procedimiento de ejecución de las sentencias quedó confundido dentro de las disposiciones sobre el juicio ejecutivo, aunque un análisis cuidadoso de las reglas de dicho Código debe conducir, necesariamente, a distinguir estas dos instituciones. Si bien la sentencia firme es considerada como un título ejecutivo, las excepciones que se pueden aducir en contra de aquélla son sólo las que se pueden oponer en la vía de apremio (artículos, 1391, fracción I, y 1397). Sin embargo, se debe aclarar que si la parte vencida llega a oponer alguna de las excepciones permitidas, podrán tener lugar las fases de prueba, alegatos y sentencia (artículos 1299 y 1400), aunque en forma claramente diferente a como se deben realizar en el juicio ejecutivo en sentido estricto.

Por lo demás, las reglas del Código de Comercio sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias son totalmente insuficientes. Por un lado, sólo prevén la ejecución de las sentencias que condenan al remate de los bienes embargados a la parte vencida, por lo que quedan sin regulación específica las demás sentencias que condenan a dar y las sentencias que condenan a hacer y a no hacer. Pero aún la regulación de las sentencias de remate se limita a cinco artículos que prevén el procedimiento de remate de los bienes embargados —tanto muebles como inmuebles—, el cual se lleva a cabo a través del avalúo de dichos bienes, el anuncio del remate y las almonedas públicas, en las cuales el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes en pago de las prestaciones que se le adeuden. Las partes pueden convenir el procedimiento de enajenación y el precio de los bienes embargados (artículos 1410-1414). Ante las omisiones del Código de Comercio sobre el procedimiento de ejecución de las sentencias, habrá que aplicar supletoriamente las normas pertinentes del respectivo código de procedimientos civiles local, como lo previene el artículo 1054 del ordenamiento mercantil.

Por último, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene las reglas sobre el proceso universal de ejecución que constituye la *quiebra*, la cual es examinada en el capítulo de “Derecho mercantil”.

3. A. En la Ley Federal del Trabajo se encarga la ejecución de los laudos, de las resoluciones de los procesos sobre conflictos colectivos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, a los presidentes de dichas juntas (artículos 939 y 940).

En dicha Ley se prevé, asimismo, que los laudos y demás títulos ejecutorios deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación y se faculta a las partes para convenir las modalidades de su cumplimiento (artículo 945). A pesar de que se indica que la ejecución debe despacharse para “el cumplimiento de un derecho” o para “el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificada en el mismo” (artículo 946), la ley regula exclusivamente la ejecución de los laudos que condenan al pago de una cantidad de dinero sin que contenga previsiones sobre la ejecución de los laudos que ordenen “el cumplimiento de un derecho”. En este sentido, se advierte una omisión en las reformas promulgadas en 1979, pues con anterioridad a ellas el artículo 844 —actualmente derogado por tales reformas—, preveía en forma expresa la ejecución de los laudos que condenaran a la entrega de una cosa determinada, a hacer alguna cosa y a no hacerla. Esta lamentable omisión podría ocasionar algunos problemas prácticos en la ejecución de los laudos mencionados; aunque es claro que, aun sin previsión expresa, dichos laudos deberán ser ejecutados, pues de lo contrario la jurisdicción de los tribunales del trabajo se reducirá a producir meros consejos o recomendaciones a las partes, lo que sería contrario al artículo 123, apartado A, de la Constitución, y a la naturaleza y a la función de los propios tribunales del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo se limita, pues, a regular en forma sistemática la ejecución de los laudos que ordenan el pago de una suma determinada de dinero, la cual se lleva a cabo a través del embargo y el remate de bienes de la parte condenada. El procedimiento previsto para este objeto es muy similar al señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al cual ya hemos hecho referencia, con algunas modalidades impuestas por las características del proceso laboral. Nos limitamos a consignar que, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo es-

tablece que tanto la enajenación de los bienes muebles como la de los inmuebles se llevarán a cabo a través de remates públicos (artículo 968).

3. B. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sólo contiene dos preceptos sobre la ejecución de los laudos: los artículos 150 y 151. El primero consigna genéricamente el deber del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje “de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”. El segundo precepto señala, más concretamente, que, a petición de la parte interesada, el Tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, acompañado por dicha parte, requiera en su domicilio a la parte condenada para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, en caso de desobediencia, el Tribunal le impondrá las medidas necesarias procedentes.

4. En el proceso penal ordinario —tanto federal como del Distrito Federal—, la ejecución de las sentencias de condena queda encomendada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (artículos 575 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 529 del Código Federal de la misma materia) Pronunciada la sentencia firme, los tribunales penales concluyen su intervención en el enjuiciamiento penal, limitándose a remitir una copia certificada de la sentencia a la citada dependencia de la Secretaría de Gobernación, la cual decide tanto el centro penitenciario en el que el reo debe cumplir la pena impuesta, así como las diversas modalidades que la ejecución de ésta puedan tener: la libertad preparatoria, la retención, la conmutación y la reducción de la sanción, la remisión parcial de la pena, etcétera.

Aparte de la intervención ejecutiva en el cumplimiento y las modalidades de la pena por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (con la que concurren, en todo caso, el director del respectivo centro penitenciario y su consejo técnico interdisciplinario), el Código Federal de Procedimientos Penales prevé, también la fiscalización, por parte del Ministerio Público, del cumplimiento de la pena impuesta, con objeto de verificar que ésta se ajuste a los términos de la sentencia (artículos 5 y 529).

La ejecución de las penas privativas de libertad se debe llevar a cabo de acuerdo con las previsiones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promul-

gada el 8 de febrero de 1971. Esta Ley que tiene vigencia en el Distrito Federal para la ejecución de penas por delitos ordinarios federales y locales y en toda la República para la ejecución de penas por delitos federales; establece un régimen penitenciario de carácter progresivo y técnico, compuesto, por lo menos, de un periodo de estudio y diagnóstico y otro de tratamiento, el cual se subdivide, a su vez, en las fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional (artículos 3 y 7).

En el Distrito Federal también rige el Reglamento de Reclusorios promulgado el 14 de agosto de 1979. Cada estado de la República cuenta con su propia Ley sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad y, algunos de ellos, con los reglamentos de los respectivos centros penitenciarios.

Por último, en el Código de Justicia Militar se atribuye la ejecución de las penas —entre las cuales todavía figura la de muerte— a “las autoridades del Fuero de Guerra”, es decir, a la Secretaría de la Defensa Nacional si el reo es o fue miembro del ejército o de la fuerza aérea, o a la Secretaría de Marina, si es o fue de la armada (artículo 847). Conviene advertir que, a diferencia de los anteriores ordenamientos procesales penales, en el Código de Justicia Militar se da intervención al Supremo Tribunal Militar en la decisión de alguna de las modalidades de la ejecución de las penas privativas de la libertad, como es el caso de la libertad preparatoria, la retención y la reducción de las sanciones (artículos 855, 865, 867 y 871).

En términos generales, la doctrina procesal penal mexicana considera que el estudio de la ejecución de la pena no corresponde al derecho procesal penal, sino a una rama diferente y especializada en dicho tema, como es el derecho penitenciario, el cual ha tenido importantes desarrollos en épocas recientes.

5. A. En el Código Fiscal de la Federación se introdujo el recurso de queja como medio para impugnar, ante la Sala Regional que haya conocido del juicio de nulidad, la repetición del acto invalidado o los defectos o excesos en la ejecución de la sentencia en que incurra la autoridad. Si la Sala estima fundado el recurso, anula el acto repetido o cumplido en forma defectuosa o excesiva y, en estos dos últimos casos, ordena a la autoridad la emisión de un nuevo acto apegado a la sentencia (artículo 239 ter). Sin embargo, este medio de impugnación no prevé la hipótesis en que la autoridad incumple totalmente la sentencia, por no llevar a cabo ningún acto de ejecución. En este caso, el intere-

sado tendrá que promover un juicio de amparo para lograr el cumplimiento de la sentencia, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis de jurisprudencia 328 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 3a. parte, pp. 556-557).

5. B. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé, por un lado, los medios de apremio que dicho Tribunal puede imponer con objeto de hacer cumplir sus determinaciones (artículo 29), y por el otro, regula la queja, a través de la cual la parte que haya obtenido sentencia estimatoria puede denunciar ante la sala respectiva el incumplimiento en que incurra la autoridad responsable, a la cual si efectivamente ha incumplido, la sala puede amonestar y apercibir de imponerle una multa; para lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala puede dirigirse al jefe del Departamento del Distrito Federal para que comine al funcionario renuente, y, todavía si el pleno lo estima pertinente, puede dirigirse al presidente de la República cuando quien incumpla sea el jefe del Departamento del Distrito Federal (artículo 82).

6. La Ley de Amparo es especialmente rigurosa en la regulación de la ejecución de las sentencias de amparo. En los juicios de amparo indirecto, y en los juicios de amparo directo en los que se haya interpuesto revisión, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, respectivamente, deben notificar la sentencia firme a la autoridad responsable para que le dé cumplimiento previniéndole que informe a aquéllos acerca de dicho cumplimiento (artículo 104). Si en un plazo de 24 horas no se logra o no se inicia éste, el juzgador de amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia y puede reiterar estos requerimientos a las demás autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más alta; si la autoridad responsable no tuviese superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse directamente a ella (artículo 105).

Una adición hecha a este último artículo con las reformas a la Ley de Amparo promulgadas el 29 de diciembre de 1979, autoriza a la parte interesada para solicitar la ejecución de la sentencia de amparo a través del pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, los cuales se deben cuantificar en un incidente en el que se escuche a las partes (artículo 106).

En los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito que haya conocido de aquéllos, deberán remitir a la autoridad responsable un testimonio de la sentencia firme

con objeto de que dicha autoridad cumpla con lo ordenado en ésta e informe sobre dicho cumplimiento. Si dentro del plazo de 24 horas no se logra o no se inicia éste, el juzgador de amparo hará los requerimientos mencionados en el párrafo anterior (artículo 106).

Si a pesar de las anteriores medidas, el juzgador de amparo no obtiene el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, la cual, si comprueba las violaciones de la autoridad responsable a la sentencia de amparo y a los requerimientos del juzgador, destituirá a dicha autoridad y la consignará al juez de distrito competente, ante el cual se le debe seguir un proceso penal, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución (artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo).

La propia Ley de Amparo prevé que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable y cuando la naturaleza del acto lo permita, el juzgador de amparo —por sí mismo o a través de su secretario o su actuario— se trasladarán al lugar donde deba cumplirse la sentencia y la ejecutarán directamente. Cuando se trate de la libertad personal y la autoridad responsable no haya cumplido la sentencia en un plazo de tres días, el juzgador de amparo ordenará que se ponga en libertad al quejoso, y el encargado de la prisión deberá acatar dicha orden (artículo 111).

Por último, la parte que haya obtenido la sentencia de amparo estimatoria cuenta, en todo caso, con el recurso de queja para impugnar los excesos o los defectos en que incurra la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia (artículo 95, fracción IV).

## X. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Estudios generales

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y auto-defensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970.

———, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974 (2 vols.).

———, *Derecho procesal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983 (2 vols).

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 1989.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas, 1969-1970 (4 vols.).

- CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1974.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.

## 2. Derecho procesal civil

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, 1959.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- , *Procedimientos civiles especiales*, México, Porrúa, 1987.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976.
- BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958.
- , *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios*, México, Botas, 1961.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13a. ed., México, Porrúa, 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, UNAM, 1963.
- , *El juicio ordinario civil*, México, Trillas, 1975.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José, “El Código de Procedimientos Civiles vigente”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 49, enero-marzo de 1963.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio teórico-práctico del derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1977.
- FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de justicia de paz*, México, 1958.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos del Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Trillas, 1987.
- MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Antigua Librería de Robredo, 1947.

- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Harla, 1989.
- PALLARES, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962.
- , *Tratado de las acciones civiles*, 5a. ed., México, Porrúa, 1985.
- , *Derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1986.
- , *Diccionario de derecho procesal civil*, 19a. ed., México, Porrúa, 1990.
- , *Formulario de juicios civiles*, 17a. ed., México, Porrúa, 1989.
- PINA, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, 3a. ed., México, Porrúa, 1981.
- y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 18a. ed., México, Porrúa, 1988.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977.
- VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal civil*, Puebla, Cajica, 1959.
- VARIOS AUTORES, “Curso colectivo del anteproyecto de Código Procesal Civil del Distrito Federal”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950.

### 3. *Derecho procesal mercantil*

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia por su absorción por el civil”, *Derecho procesal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1933, tomo I.
- PERENZIN, Dominic, “Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mexicano”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México*, núm. 48, México, septiembre-diciembre de 1963.
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *El enjuiciamiento mercantil mexicano*, México, 1963.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, México, Cárdenas, 1977.

### 4. *Derecho procesal del trabajo*

- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *La carga de la prueba en el derecho del trabajo*, 2a. ed., México, Cárdenas, 1976.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *La reforma del proceso laboral*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.

- , *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988.
- CARPIZO, Jorge y Héctor FIX-ZAMUDIO, *Naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975.
- CASTORENA, J. Jesús, *Procesos del derecho obrero*, México [s.f.].
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 1989.
- CUEVA, Mario de la, “La jurisdicción del trabajo en el derecho mexicano”, en el volumen *Contratti collettivi e controversie collettive di lavoro. Studi in memoria di Ludovico Barassi*, Padova, Cedam, 1965.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, México, Porrúa, 1990 (2 vols.).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Panorama de los derechos procesales del trabajo y procesal burocrático, en el ordenamiento mexicano”, *Revista Mexicana del Trabajo*, núm. 2, México, junio de 1965.
- , “Introducción al derecho procesal social”, *Estudios en memoria de Carlos Viada*, Madrid, Prensa Castellana, 1965.
- KURCZYN, Patricia, “Derecho procesal social con especial referencia a la nueva ley federal mexicana del trabajo”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núms. 2-3, abril-septiembre de 1973.
- PINA, Rafael de, *Curso de derecho procesal del trabajo*, México, Botas, 1954.
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, México, Manuel Porrúa, 1971.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *La prueba en el procedimiento laboral*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1978.
- , *Comentarios a las reformas de la Ley Federal del Trabajo*, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1980.
- ROCHA BANDALA, Juan Francisco y José Fernando FRANCO, *La competencia en materia laboral y los tribunales de seguridad social*, México, Cárdenas, 1975.
- SALMORÁN DE TAMAYO, María Cristina, “Jurisdicción y derecho procesal del trabajo”, *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, tomo I.
- TAPIA ARANDA, Enrique y Carlos MARISCAL GÓMEZ, *Derecho procesal del trabajo*, 6a. ed., Editorial Velux, 1978.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo ÍTALO MORALES, *Derecho procesal del trabajo*, 6a. ed., México, Editorial Velux, 1978.

TRIGO, Octavio M., *Curso de derecho procesal mexicano del trabajo*, México, Botas, 1939.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo, teoría integral*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.

#### 5. *Derecho procesal agrario*

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1963.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, México, Trillas, 1988.

#### 6. *Derecho procesal penal*

ACERO, Julio, *Nuestro procedimiento penal*, 3a. ed., Guadalajara, Imprenta Font, 1939.

ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978.

BECERRA BAUTISTA, José, *El fuero constitucional*, México, Jus, 1945.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar*, México, Ediciones Lex, 1947.

CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982.

CASTRO, Juventino V., *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989 (2 vols.)

———, *Tratado sobre las pruebas penales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1988.

FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1946.

FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, México, Porrúa, 1985.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed. México, Porrúa, 1989.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Botas, 1946.
- , *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1988.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, *Código Penal, Código Federal de Procedimientos penales. Comentados*, México, Pac, 1985.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal (apuntes para un texto y notas sobre amparo penal)*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1974.
- , *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 19a. ed., México, Porrúa, 1990.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.

## 7. Derecho procesal administrativo

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal: el régimen federal mexicano*, 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975.
- CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Trillas, 1976.
- , *Nueva jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editorial Talleres Offset Salermo, 1980.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, México, Porrúa, 1939.
- , *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1988.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.

- HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editora Continental, 1961.
- , *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia de Derecho Fiscal, 1971.
- MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1959.
- PORRAS LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal fiscal: doctrina, legislación, jurisprudencia*, México, Textos Universitarios, 1969.
- VÁZQUEZ GALVÁN, Armando y Agustín GARCÍA SILVA, *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, Editorial Orto, 1977.

## 8. Derecho procesal constitucional

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, *Ley de Amparo*, Porrúa, México, 1983.
- AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- ARILLA BAZ, Fernando, *El juicio de amparo*, México, Editorial Kratos, 1982.
- AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.
- BAZDRESCH, Luis, *Curso de amparo*, 4a. ed., México, Trillas, 1983.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Teoría y técnica de amparo*, Puebla, Cajica, 1966 (2 vols.)
- , *El amparo mexicano*, México, Cárdenas 1971.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 27a. ed., México, Porrúa, 1990.
- , *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964.
- , *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

- , *Hacia el amparo evolucionado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.
- , *Lecciones de garantías y amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CASTRO ZAVALA, Salvador, *Práctica del juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1971.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1989.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, *Ley de Amparo. Actualizada*, 5a. ed., México, Pac, 1986.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Manual del juicio de amparo*, 3a. reimpresión, México, Themis, 1989.
- LANZ CÁRDENAS, Fernando, *El juicio de amparo en materia agraria*, México, Editorial Jus, 1977.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Puebla, Cajica, 1957.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- OLIVERA TORO, Jorge y Manuel VILLA GORDOA MEZA, *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, México, Porrúa, 1989.
- ORTEGA CALDERÓN, Jesús y otros, *Curso de actualización de amparo*, México, UNAM, 1975.
- PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Cárdenas, 1977.
- PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2a. ed., Puebla, Cajica, 1969.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967.
- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto LIÉVANA PALMA, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1959.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, 1985.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, y Euquerio GUERRERO LÓPEZ, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1975.
- TOTO, Mireya, *El amparo de la pequeña propiedad agraria*, México, Grijalbo, 1985.
- TRUEBA, Alfonso, *Derecho de amparo*, México, Jus, 1974.
- , *La suspensión del acto reclamado. La providencia cautelar en el juicio de amparo*, México, Jus, 1975.
- TRUEBA, Alfonso y otros, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1977.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963.
- TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge TRUEBA BARRERA, *Nueva legislación de amparo, Doctrina y jurisprudencia*, 52a. ed., México, Porrúa, 1990.